



380

Lima, mayo 1<sup>o</sup> de 1903.

Señor Director del Panóptico.

Nº 861

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Angel Flores, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, ó sea seis años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal desde el 9 de Diciembre de 1902. Al efecto, dícese las órdenes necesarias, para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. - Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Dios gue. á US.

*Ricardo Aranda**Lima, 2 de Mayo de 1903.**Saque copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívale en el original**Nariva  
y Larate*



Manuel Riquenes, es  
 ordenado de estado de la Provincia  
 de Santa.

Certifico. Que a fo  
 jas uno, dos, cuatro vuelta, cin  
 cuenta y uno, en cuenta y dos,  
 en cuenta y tres, en cuenta y  
 ocho, en cuenta y nueve, se  
 senta, sesenta y cuatro y se  
 senta y cinco del proceso Cri  
 minal seguido de Oficio en  
 tra el rep Miguel Flores, por de  
 lito de homicidio en la perso  
 na de Ambrosio Lezano, a  
 parecer los actua del te  
 nor siguiente:

Nº 866

Parte

Letra de la Gober  
 nación del Distrito de Nepe  
 na a once de enero de mil  
 novecientos dos. Tenor Juces  
 de Paz de esta Villa. En la  
 cárcel pública de este lugar  
 tengo detenido a Rodolfo  
 González, Miguel Flores, Jaco  
 ba Baratto y un chico me  
 nor de edad. Manuel Barza  
 llo por sospechas y en vía  
 de precaución por el asesi  
 nato realizado en el camino  
 de Samarés a este Pueblo el  
 día nueve del presente, a un



Arriero llamado Ambrosio  
 Lezama de Farica. segun  
 lo esplica asi su hermano  
 y compañero de viaje Juan  
 Lezama, el que le demuestra  
 ra datos del acontecimiento  
 por cuya razon ponga a  
 disposicion de ese Juzga  
 do a dichos detenidos pa  
 ra sus purgamientos, he  
 vantando el respectivo su  
 mario criminal, adjuntan  
 do a la vez un billete  
 de arriero perteneciente al  
 finado, el que se ha encon  
 trado en poder de la Señora  
 detenida y una cuchilla  
 grande en la alfombra del  
 detenido Manuel Flores - Dios  
 guarde a V.sted. - Mariano  
 Valdivia - Delle del Juzgado  
 de Paz de Tepic - el mes de  
 enero de mil novecientos  
 dos. Por recibido en esta  
 fecha el anterior parte, en  
 el que se da aviso que en el  
 camino de Tamaulipas a este  
 Pueblo el dia Nueve del pre  
 sente se ha cometido un  
 asesinato dando muerte a  
 un arriero de Farica Am  
 brosio Lezama; y no re  
 sidiendo en este lugar el

Auto  
 cabeza  
 de  
 proceso

Sean Jues de Primera, Y us  
 tambien, instruyase por nu  
 el respectivo Sumario, a cu  
 yo efecto, limese al agr  
 riado su declaracion. Pre  
 ventiva; pinguase en deten  
 cion al presunto rec. N. N.  
 a quien se le tomara su ins  
 tructiva; y en su citacion  
 y la de don Julian Nolis,  
 que se nombra de promotor  
 fiscal en esta causa, pra  
 ctiquese el reconocimiento del  
 cadaver por los peritos em  
 piricos don Valentin Nolis y  
 don Arturo Gutierrez y el de  
 las armas por los peritos don  
 Tiburcio Rodriguez y don Ca  
 simiro Carbajal, así quienes lo  
 mismo que al promotor fis  
 cal aceptaran y juraran  
 el cargo depositando se  
 dichas Armas en poder  
 de don Constantino Sede, exca  
 Minense a cuantos testigos  
 sean sabedores del hecho,  
 absolviéndose las citas que  
 resulten, en el Minero que  
 baste a la comprobacion del  
 cuerpo del delito y descubri  
 miento de sus autores, sir  
 viendo este auto, y sus ante  
 cedentes de suficiente ca

obra de proceso y con elu-  
das que sean estas diligen-  
cias, remítase lo obrado al  
Jefe de Primera Instancia  
Janda de la Provincia jun-  
to en la peruna del reo, cu-  
ya filiación se pondrá en  
actos. Actos en testigos,  
de que certifico. Francisco  
C. Ortiz - Testigo - Fran-  
cisco Montañez - Testigo -  
Ms. J. Elvira - Ado continuo yo  
truce el Jefe de Pas. me consti-  
tiva fui en la cárcel pública  
de este lugar, e hice com-  
parecer a un hombre que se  
halla detenido en ella, a quien  
amoneste para que dijera  
la verdad, y habiendo pro-  
metido hacerlo así, fui pre-  
guntado por su nombre, a-  
pellido, edad, patria, vecin-  
dad y residencia, estado cívico  
y religión y en esto  
llamarse Manuel Flores,  
de treinta y seis años de edad,  
natural de la Capital de  
Lima y de tránsito en este  
lugar, oficio zapatero, sol-  
tero y de religión Católica.  
Preguntado: quien lo a-  
prehendió, como, en que lu-  
gar en que día y hora y

¿en que Circunstancias si  
 sabe o presume la causa  
 de su detención, dijo: que  
 el viernes diez del presente  
 vino a la villa de la tarde  
 estando descansando en casa  
 de Ana Petronila Ruiz lugar  
 en donde estaba hospedado,  
 fue tomado preso por el Sr.  
 Gobernador del Distrito quien  
 inmediatamente lo condujo a la  
 cárcel pública de este Pue-  
 blo. que estando preso supo  
 que su prisión era por la  
 muerte de un individuo que  
 traeron del camino de Saman-  
 co a este Preguntado: si sabe  
 o tiene noticia de la mu-  
 rte de un individuo arriero  
 en el camino de Samanco  
 a este Pueblo, si conoce a  
 sus autores o cómplices o pre-  
 sume quien lo sean dijo: que  
 que hallándose en el cami-  
 no de Samanco a este Pue-  
 blo conduciendo sus cargas  
 de Mercaderías en las vir-  
 mediaciones de la Hacienda  
 "Huacatambo" vino a las sie-  
 te de la noche el día Jue-  
 ves nueve del presente se  
 encontraron con unos a-  
 rrieros de la Sierra que

Tambien inducian Car  
ga, a quienes les dijo, que  
se apartaran para pasar  
ellos adelante con sus car  
gas a fin de evitar entre  
ellos de cargas, por estar  
la noche oscura, que  
ellos se negaron a hacerlo  
asi y sin poder evitarlo  
al fin se le extraviaron  
dos burros en carga los  
que se encontraron entre  
puercos entre los burros  
de los referidos arrieros que  
con este motivo tuvieron  
un choque de palabras  
hasta el extremo de recibir  
de parte con el mango de  
su chicote de arriero y  
tratando de su defensa  
se desmonto defendiendo  
se con una cachilla que  
siempre carga para su  
uso domestico, pero no con  
intencion de matarlo co  
mo se presenta el hecho,  
sino ha sido de una  
manera casual. Pregun  
ta: si conoce a Ambrosio  
Lerama, si ha tenido al  
guna relacion o enemistad  
con el difo. que no lo cono  
ce ni ha tenido ninguna

Relación. Preguntado si  
 antes ha sido enjuiciado  
 y preso y por que causa dijo:  
 que jamás. Preguntado:  
 Si conoce la Cochilla y  
 el Chicote de Arriaga que se  
 le puso a la vista dijo: que  
 el Chicote era del arriero a  
 quien se lo quito para pre-  
 sentárselo al Gobernador quan-  
 do estableciere su quefa  
 y la Cochilla era la Mis-  
 ma con que se defendió.  
 En este estado mande sus-  
 pender esta declaracion pa-  
 ra continuarla cuando con-  
 venga, leida que le fue se  
 ratifico en ella, firmando  
 los criminos y testigos por  
 falta de Rescribano de que  
 certifico. Angel Flores -  
 Francisco L. Ortiz - Testigo -  
 Francisco Montañez - Testigo -  
 Rodolfo - Sentencia. En el  
 juicio criminal seguido de o-  
 ficio contra Angel Flores  
 por homicidio consumado  
 en la persona de Ambrosio  
 Lesano. Auto y visto  
 teniendo en consideracion  
 que de la declaracion in-  
 structiva de Angel Flores  
 corriente a fopas cuatro

SEN-  
 TEN-  
 CIA  
 DE  
 1<sup>a</sup> MS.  
 Tancia



1  
y vuelta y ampliada a  
fojas cinco vuelta, re-  
lata la confesión deb-  
ris que se declara culpa-  
ble del homicidio consu-  
mado en la persona de  
Ambrosio Lezano; que de  
la declaración del testigo  
Rodolfo G. Masde, corriente  
a fojas tres, vuelta y ra-  
tificada bajo de juramento  
a fojas veintinueve, consta  
que Miguel Flores Chocó en  
Lezano en el camino de  
Tumbacoja Nepeña a las  
siete de la noche del nueve  
de enero último; que aun-  
que Miguel Flores al pres-  
tar su confesión trata de  
negar su declaración ins-  
tructiva fundándose en  
no haberse encontrado man-  
chas de sangre en su  
vestido, esta circunstancia  
no puede desvirtuar  
la indicada instructiva,  
desde que tras haberse ma-  
de de juras después de  
consumado el delito hasta  
que se le tomó preso tiempo  
más que suficiente para  
cambiar de vestidos; que  
el cuerpo del delito fue

y Comprobado debidamente en  
 el Sumario por las declaraciones  
 dadas de los testigos propues-  
 tos por el enjuiciado tam-  
 poco acreditan lo contrario  
 y aunque la cuchilla fue  
 penetrada con manchas  
 de sangre hubo tiempo su-  
 ficiente para haberlas desa-  
 parecido; pero el mismo Flores  
 al duplicar su declara-  
 ción a fojas cuatro vuelta  
 dice que la cuchilla que  
 se le ha presentado es la  
 misma en que se defen-  
 dió y le causó la muerte, a-  
 leyendo a Lezans; que de  
 la declaración del testigo  
 Rodolfo Morales consta  
 que Angel Flores tuvo u-  
 na rifa con Ambrosio  
 Lezans, lo que se encuentra  
 corroborado por el mis-  
 mo Flores quien dice que  
 tuvo un choque hasta el  
 extremo de recibir de pa-  
 los, con el mango de un  
 chigote y tratándolo de su  
 defensa se desmintió y  
 defendió con una Cuchi-  
 lla; que aún en el presen-  
 te de que hubiera procedi-  
 do en ejercicio de justa

defensa, para quedar  
exento de responsabilidad  
de que se ocupe el inci-  
so cuarto del artículo 20  
terzo del Código Penal lo  
que no ha sucedido, pues  
atacado en un plato se  
defendió en un cuchillo;  
que si no puede conside-  
rarse como circunstancia  
eximente de responsabilidad  
la defensa, debe conside-  
rarse como circunstancias  
atenuantes artículo noveno  
inciso primero del Código  
Penal ocurriendo a per-  
parar las circunstancias  
atenuantes en los incisos  
cuarto quinto y sexto del  
propio Código; que está  
plenamente probada la  
delincuencia del reo me-  
diante su confesión y  
la declaración del testigo  
Don Rodolfo Garsale, confor-  
me al artículo ciento cinco  
del Código de Enjuiciamien-  
tos Penal de lo que resulta  
que Estiguel Flores es el qu-  
tor del homicidio de Ma-  
brosio Lerano, por lo que  
le corresponde la pena es-  
tablecida en el artículo

y doscientos treinta del Código  
 Penal, ó sea Penitenciaria  
 en tercer grado. que con  
 curriendo tres circunstancias  
 atenuantes debe rebajarse  
 se tres términos de la pena  
 establecida conforme al  
 artículo cincuenta y siete  
 del propio Código = Por es-  
 tos fundamentos y demás  
 que resultan de Autos, ad-  
 ministrando justicia á nom-  
 bre de la Nación = Yo, el  
 que debo condenar, como en  
 efecto condeno á Miguel  
 Flores á la pena de Peni-  
 tenciaria en segundo grado  
 término máximo, ó sea nue-  
 ve años de dicha pena, con  
 mas las accesorias de inhabi-  
 litación absoluta, interdic-  
 ción civil y sujeción á la  
 vigilancia de la autoridad  
 por cinco años despues de  
 cumplida la pena. Y por  
 esta mi Sentencia defini-  
 tivamente juzgando, así lo  
 pronuncio, ordeno y man-  
 do, administrando justicia  
 en el local de mi despacho  
 á la hora de Reglamentos; y  
 dévese este expediente, al Tri-  
 bunal Superior, en consulta,

si no fuere apelada. La ma  
agosto diez y nueve de mil  
provecientos dos - Alfredo  
Graham - Dio y pronunció  
la sentencia que precede  
el Señor Juez de Primera Ins  
tancia de la Provincia,  
doctor don Alfredo Graham,  
estando en audiencia públi  
ca, en la Sala de su despacho,  
siendo las cuatro de la tarde  
del día de su fecha y a pre  
sencia de los testigos que sus  
criben, de que doy fe - Juan  
Francisco Tabachaga - J. P. B.  
Huamán - Manuel E. Ro  
driguez - Escribano de Estado -  
Vista Fiscal. Ilustrísimo Señor - El auto de  
prisión de fojas treinta y uno,  
no era completo; pues dejó pen  
diente la condición de don  
Jacobo Barredo denunciada  
a fojas uno, cuya instruti  
va corre a fojas seis y a la  
cual se refiere la providencia  
de fojas quince; por lo cual  
debería declararse insubsisten  
te, igualmente que todo lo ac  
tado desde el referido auto; pe  
ro como don Arturo Mathéus  
en su declaración de fojas  
cuarenta y seis refiere, en  
tre otras cosas, que es fina

da la Barcalle, cree el infrascrito para salvar a aquella omisión en que el Juez incurrió, bastaría que se pida la partida de defunción de aquella al párroco de Casma y se agregue a los autos, toda vez que con su fallecimiento quedó definida su condición. En cuanto al otro acusado don Rodolfo Gonzales, el auto de fojas veinte y siete, lo sobreescribió indirectamente, teniéndolo en la condición de testigo, en cuya realidad se ha ratificado en el plenario. Ciertamente que la condición de Gonzales es la del testigo presencial. No se ha recibido la declaración del menor Manuel Barcalle por la razón indicada en la diligencia de fojas quince; y aunque pudiera practicarse conforme el artículo sesenta y uno del Código de Enjuiciamiento Penal, en atención a que hay por presente en Cárcel y a que su declaración no ha de producir nada nuevo, juzga el Fiscal que no debe procederse a actuar esa declaración. Salvados así los inconvenientes que presenta el proceso debe tratarse de la sentencia condenatoria de fojas cincuenta y uno, la que

está fundada en el mérito  
de los autos - El cuerpo del  
delito está plenamente pro-  
bado por los reconocimientos  
de fojas siete vuelta y de fojas  
once y certificado de defun-  
ción de fojas diez; y la culpa-  
bilidad encausado lo está igual-  
mente por su confesión ex-  
plícita, perentoria contenida en  
su instructiva de fojas cuatro  
vuelta, ampliada a fojas cin-  
co vuelta, sobre la cual es de  
mérito decisivo la citada decla-  
ción de don Arturo Chabrous,  
fojas cuarenta vuelta, que ase-  
gura ser aquella ampliación  
la misma que vio en Vipe-  
ra, sin alteración alguna, de  
lo que resulta en mérito le-  
gal alguno lo que el encau-  
sado ha dicho a fojas vinti-  
dos, fojas veintitres, fojas vein-  
ticinco y su confesión de fojas  
treinta y uno vuelta, precisa-  
mente cuando se le hizo com-  
prender que esa su confesión  
franca y espontánea lo compro-  
metía. Esto está corroborado  
ampliamente por la declara-  
ción de don Vicente Angeles  
fojas cuarenta y cinco vuelta  
que declara haber ofreci-

do espontaneamente una gratificación al actuario don Francis, co Montañez, quien no la aceptó, o lo que es lo mismo, que el peso en sus citados escritos y su confesión hace cargos injustos y falsos al juez instructor del sumario y a su actuario. De otro lado, la declaración de fojas tres vuelta debidamente ratificada a fojas veintiocho vuelta, a testigo presencial, y la de la referida Barcillo, fojas seis, acreditan, del mismo modo que Flores pesó en el occiso que el mató a éste y que la Chichilla también de su propiedad. Unidas, pues, estas declaraciones a la confesión del peso, constituyen la prueba a plena que los artículos ciento uno y ciento cinco del referido Código requieren para condenar; y pues apreciadas en conjunto, hacen de todo punto imposible la inocencia del encausado. Las otras declaraciones del plenario fojas cuarenta, fojas cuarenta y seis vuelta y fojas cuarenta y ocho vuelta son de ningún mérito y están refutadas en la Sentencia. Por lo demás, no encuentra el infrascripto circunstancias alguna que atenuen



La responsabilidad del en-  
causado; pues este no ha a-  
creditado de modo alguno que  
ejerció la defensa personal  
ni que el Jirado le hubiera  
agredido. En consecuencia  
el fiscal es de opinión: que  
Mesa Ilustrísima se sirva en  
firmar la sentencia apelada;  
entendiéndose que la pena  
es de penitenciaría en tercer  
grado conforme al artículo  
doscientos treinta del Código  
Penal, o sean doce años de  
dicha pena con sus acce-  
sorias, que se computará des-  
de la fecha de la sentencia de  
vista; salvo mas ilustrado pare-  
cer. Huara's, veintiseis de se-  
tiembre de mil novecientos dos.  
Moran - Huara's, diez y seis de  
mil novecientos dos. Vistos, en  
discordia; de conformidad con  
lo dictaminado por el señor  
Fiscal: revocaron la sentencia  
de Jofas de cincuenta y uno, en  
fecha diez y nueve de agosto úl-  
timo, por la que se ~~condenó~~  
a Angel Flores a la pena de  
penitenciaría en segundo gra-  
do, término máximo. Le  
impusieron la misma pena  
en tercer grado, término máxi-

mo, o sean doce años con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal, debiendo contarse la principal desde la fecha de la sentencia de primera instancia, y los devolvieron - Cisneros - Maquina - Lanfranco - Robles - Guzmán - Se votó y publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Vocal Robles por que se imponga a Flores la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio o sean once años, en atención a la circunstancia atenuante comprendida en el inciso cuarto, artículo noveno del Código Penal a que se refieren las declaraciones de fojas tres vuelta y fojas cuatro vuelta, cuyo mérito se ha tomado en consideración para la condena: de que certifico - Manuel C. Ferrés -

El infrascrito: - Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia - Certifica: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Angel Flores, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal, ha resuelto lo que sigue: - Lima, diecinueve de enero de mil no vecientos dos - Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal,

Auto de la Corte  
 Excelsima Cort.  
 Suprema

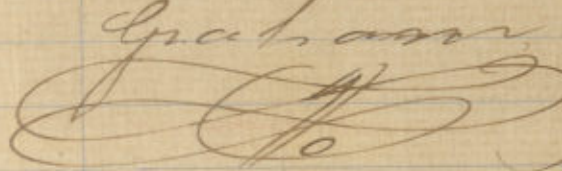
y estando a lo prescrito en el in-  
ciso primero, artículo noveno  
del Código Penal, aplicable al  
presente Caso, debe procederse  
conforme a lo que dispone  
el artículo sesenta del mis-  
mo Código: declararon haber  
nulidad en la sentencia de vis-  
ta de fojas sesenta vuelta,  
su fecha, diez y seis de octubre  
último, y reformándola, revo-  
caron la de primera instan-  
cia de fojas cincuenta una,  
su fecha diez y nueve de di-  
cubre de este año: impusieron  
a Angel Flores la pena de  
penitenciaria en primer  
grado, término máximo,  
o sean seis años, con las ac-  
cesorias de ley, debiendo con-  
tarse la principal desde  
la fecha de la presente re-  
solución; y los devolvieron.  
Loaysa - Belmore - Solar - Cas-  
tellanos - Rivyro - Se publico  
conforme a ley - Luis Delucchi -  
Es copia de su original, que es  
re a fojas nueve del cuadern-  
o número setecientos veint-  
ticuatro, que queda archivado  
en esta Secretaria - Lima, di-  
ciembre diez de mil novecien-  
tos dos - Luis Delucchi - Cas-

Madrid, enero diez de mil novecientos  
tres. Por devocion: quártese y  
cumplase lo resuelto por la Exce-  
lentísima Corte Suprema de Jus-  
ticia, y en su consecuencia,  
expidanse los testimonios respec-  
tivos. Una rubrica. Manuel E.  
Rodriguez.

Concuerda con las piezas originales del proce-  
so al que me remito en caso necesario,  
y en cumplimiento de lo mandado expido  
este testimonio de ordena. Casma, enero  
veintiocho de mil novecientos tres.

ya pzo.

Gracias

 Manuel E. Rodriguez  
Escribano de Estado.